

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“Análisis costo Beneficio del Artículo 151-A del Código Penal – Delito de Acoso y el principio de Subsidiariedad”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTOR:**

**Bach. Chamane Llanco, Pedro Carlos**

**ASESOR:**

Dr. Armas Zarate, Fernando

ID ORCID: 0000-0002-4390-438X

DNI N.º 07973958

**LIMA – PERÚ**

**2024**



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**INFORME DE SIMILITUD N°037-2023-UPCI-FDCP-ST**

**A** : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**  
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**DE** : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
Docente Operador del Programa Turnitin

**ASUNTO** : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:  
**BACHILLER CHAMANE LLANCO, PEDRO CARLOS**

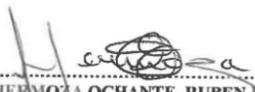
**FECHA** : Lima, 15 de marzo de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DEL ARTICULO 151-A DEL CÓDIGO PENAL-DELITO DE ACOSO Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD”**, presentado por el Bachiller **CHAMANE LLANCO, PEDRO CARLOS**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 14%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

  
 -----  
**MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**  
 Universidad Peruana de Ciencias e Informática  
 Docente Operador del Programa Turnitin

*Adjunto:*

*\*Recibo digital turnitin*  
*\*Resultado de similitud*

## **DEDICATORIA**

No vayas por donde guía el camino. Ve, en cambio, donde no hay camino y deja rastro. Dedico de todo corazón la presente a mis padres por la educación que me brindaron, a mis profesores por su sabiduría y orientación que me brindaron para forjarme a fin de ser un buen profesional. Gracias.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a mis catedráticos sin ustedes y sus virtudes, su paciencia y constancia este trabajo no lo hubiese logrado tan fácil. Sus consejos fueron siempre útiles cuando no salían de mi pensamiento las ideas para escribir lo que hoy he logrado. Ustedes formó parte importante de esta historia con sus aportes profesionales que lo caracterizan. Muchas gracias por sus múltiples palabras de aliento, cuando más las necesite; por estar allí cuando mis horas de trabajo se hacían confusas. Gracias por sus orientaciones”

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR  
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Pedro Carlos Chamane LLanco, Bachiller de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI, identificada con código de alumno N° 1907000072 y DNI N° 20566528, declaro que mi Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título Profesional de Abogado, es de mi autoría y asumo la peculiaridad, la legitimidad propia, de las fuentes pertinentes citadas y que en su utilización se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autores vigentes. Los pensamientos, los principios, las consecuencias y deducciones a los que se ha llegado son de su absoluta competencia.

Pedro Carlos Chamane LLanco  
DNI N° 20566528

## ÍNDICE

CARATULA .....	1
INFORME DE SIMILITUD.....	2
DEDICATORIA .....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y LEGALIDAD DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	5
ÍNDICE.....	6
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	10
1.1. Realidad de la problemática .....	10
1.2. Planteamiento del problema .....	11
1.3. Hipótesis de la investigación.....	11
1.4. Objetivo de la investigación .....	11
1.5. Variables, dimensiones e indicadores.....	11
1.6. Justificación del estudio .....	12
1.7. Trabajos previos .....	12
1.8. Teorías relacionadas al tema.....	12
II. MÉTODO.....	33
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	33
2.2. Población, muestra y muestreo.....	33
2.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos .....	33
2.4. Validez y confiabilidad de instrumentos.....	34
2.5. Método de análisis de datos .....	34

2.6. Aspectos éticos.....	34
III. RESULTADOS.....	35
3.1. Resultados descriptivos .....	35
3.2. Contratación de hipótesis.....	35
IV. DISCUSIÓN .....	35
V. CONCLUSIONES.....	36
VI. RECOMENDACIONES .....	37
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	38
VIII. ANEXOS .....	39
8.1. Anexo 1. Matriz de consistencia .....	39
8.2. Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos .....	40
8.3. Anexo 3. Base de datos.....	40
8.4. Anexo 4. Evidencia de similitud digital .....	41
8.5. Anexo 5. Autorización de publicación en repositorio.....	43

## RESUMEN

El presente trabajo trae a colación la difícil tarea de analizar el acoso, ya que se trata de un comportamiento reprochable de larga data, pues es un fenómeno sociocultural que se puede advertir en todas las culturas del mundo. Sin embargo, en la actualidad esta conducta ha tomado mayor relevancia debido a la expansión y uso de las redes sociales. La regulación y sanción de esta conducta a nivel penal inició con la incorporación del artículo 151-A por el delito de “Acoso” al Código Penal, mediante Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Mediante el presente trabajo se pretende realizar un análisis costo-beneficio desde la perspectiva del análisis económico del derecho, a efecto de determinar cuan “costosa”, económicamente hablando, resulta ser la incorporación del artículo 151-A al Código Penal, y a partir de dicho análisis determinar si tal norma penal transgrede o no el principio de subsidiariedad.

Para tales efectos, se determinarán los conceptos básicos del derecho penal, así como la tipicidad penal, para analizar el artículo 151-A delito de acoso, realizar el análisis costo beneficio y concluir si dicho tipo penal vulnera o no el rol subsidiario del Estado (principio de subsidiariedad).

## **ABSTRACT**

The present work brings up the difficult task of analyzing bullying, since it is a long-standing reprehensible behavior, as it is a sociocultural phenomenon that can be seen in all cultures of the world. However, at present this behavior has become more relevant due to the expansion and use of social networks. The regulation and sanction of this conduct at the criminal level began with the incorporation of Article 151-A for the crime of "Harassment" to the Criminal Code, through Article 2 of Legislative Decree No. 1410, published on September 12, 2018.

Through this work, the aim is to carry out a cost-benefit analysis from the perspective of the economic analysis of the law, in order to determine how "costly", economically speaking, the incorporation of article 151-A into the Penal Code turns out to be, and from said analysis to determine whether or not such criminal norm violates the principle of subsidiarity.

For this purpose, the basic concepts of criminal law will be determined, as well as the criminal nature, to analyze article 151-A crime of harassment, perform the cost-benefit analysis and conclude whether or not said criminal type violates the subsidiary role of the State (subsidiarity principle).

## I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, previo a la promulgación y entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018, existía un vacío legal dentro del ordenamiento jurídico, a opinión del presente trabajo; ya que las conductas de acoso no eran de interés penal.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación usará las herramientas del análisis económico del derecho para establecer qué criterios fueron utilizados por el legislador a fin de incorporar el mencionado delito, así como, analizar si tal incorporación respeta la los límites del poder punitivo del Estado, evidenciando que el derecho penal es encuentra impedido de inmiscuirse en todos los hechos debido a su rol subsidiario.

### 1.1. Realidad de la problemática

La importancia del delito de acoso es, esencialmente, la trasgresión a diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a privacidad, libre tránsito, integridad y hasta la vida.

Existen casos ejemplares que ilustran la importancia que el acoso debe tener, como lo es el caso de Eyvi Ágreda, quien luego de rechazar a su acosador, este le prendió fuego usando gasolina, provocándole quemaduras muy graves y finalmente la muerte.

Por lo expuesto, es que nace la necesidad de analizar el presente delito, ya que, al respecto, existen diversos estudios sociales internacionales, pero muy pocos en Perú y, menos aún, desde un punto de vista penal.

## **1.2. Planteamiento del problema**

El delito de acoso tipificado en el artículo 151-A del código penal podría estar transgrediendo el principio de subsidiariedad del Estado, al intervenir y tornarse en una denominada “ley penal simbólica”.

## **1.3. Hipótesis de la investigación**

Usar las herramientas del análisis económico del derecho para evidenciar que el delito de acoso tal como está tipificado en el artículo 151-A del código penal, transgrede o vulnera el principio de subsidiariedad, siendo un texto simbólico que no reduce la realidad del problema.

## **1.4. Objetivo de la investigación**

El objetivo de la presente investigación es demostrar que el delito de acoso es un problema real, que afecta a muchas personas diariamente, en su mayoría mujeres, pero que las regulaciones penales para sancionarlo son económicamente costosas y su práctica vulnera el principio de subsidiariedad del Estado.

## **1.5. Variables, dimensiones e indicadores**

- La variable independiente está constituida por la correcta aplicación del análisis económico del derecho y la búsqueda de dogmática y doctrina relacionadas al tema para justificar la hipótesis.

- La variable dependiente se encuentra constituida por la tipificación del artículo 151-A del Código Penal, constituido por el delito de acoso.
- Las dimensiones se encuentran constituidas por la normativa, doctrina nacional y comparada sobre el particular.
- Los indicadores están constituidos por los resultados del análisis costo beneficio de la aplicación del delito bajo estudio.

### **1.6. Justificación del estudio**

En el Perú, existen problemas sociales urgentes que la población clama por ser atendidos, es así que, muchas veces, el legislador a fin de calmar la presión popular, promulga leyes que regulan las urgencias, pero que en el fondo no las solucionan. En tal sentido, es que este trabajo pretende demostrar que el delito bajo estudio, tal como está tipificado es un claro ejemplo de una norma que regula un tema urgente, pero no lo soluciona.

### **1.7. Trabajos previos**

El presente trabajo basa su análisis en ponderaciones doctrinarias respecto al delito en particular, así como en un análisis costo beneficio propio del autor para los fines puntuales del objetivo de este estudio; por lo que se afirma que no existen trabajos previos o similares al presente.

### **1.8. Teorías relacionadas al tema**

Sobre el particular existen diversas teorías, sin embargo, se abordará el tema desde los conceptos básicos, por lo que se expondrán los Términos

Básicos del Derecho Penal, El Delito de Acoso, El Análisis Costo Beneficio y La Determinación de Afectación al Principio de Subsidiariedad.

Existen diversas teorías relacionadas al presente estudio, a efecto de analizar la correlación del delito materia de estudio, por lo que es necesario realizar un repaso de las definiciones de términos básicos, antes de analizar el las teorías relacionadas a la materia en específico.

### **TÉRMINOS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL:**

**Delito:** Es posible definir el delito como aquella acción humana típica, antijurídica y culpable. Es una acción humana pues debe ser cometida por una persona posee el dominio y la finalidad del hecho, según Welzel<sup>1</sup>:

*“La acción es, por tanto, un acontecer “finalista” y no solamente “causal”. La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala, las consecuencias posibles de una actividad con miras a futuro, proponerse objetivos de diversa índole, y dirigir un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de conocimiento causal previo, está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el acontecer causal exterior hacia el objetivo y lo sobre determina así de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de componentes causales circunstancialmente concurrentes. Por eso gráficamente hablando, la finalidad es “vidente”; la causalidad es “ciega”. (Hans Welzel; Derecho Penal Parte General)*

---

<sup>1</sup> Cfr. WELZEL, Hans. Derecho Penal Parte General. Roque de Palma Editor. Pág. 39

Para Beling, delito es la “Acción punible (hecho penal, delito, delito en sentido amplio), es la acción antijurídica y culpable, conminada con pena”.<sup>2</sup>

La acción humana es típica pues, de conformidad al principio de la legalidad, nadie puede ser sentenciado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley.<sup>3</sup>

Para dar cuenta del presente punto se debe precisar lo siguiente: La acción, no es igual a la acción típica. Esta última describe una acción es cierto, pero la misma se encuentra descrita en el Código Penal, refiriendo a un delito: tipo penal.<sup>4</sup> Así, entonces:

- i) Descripción de una conducta
- ii) Descripción con un grado de abstracción: lo adecuado es que la misma tenga un grado medio, para evitar caer en el **casuismo** –el Código tendría demasiado detalle en la descripción de las conductas, que ocasionaría un vacío de punibilidad-. Lo mismo sucedería de tenerse una descripción de carácter relativo, dado que sería demasiado amplio, generando inseguridad jurídica. **El fin entonces, se dirige a posibilitar la realización del principio de certidumbre que emana del principio de legalidad.**

Así entonces, el tipo refiere a la descripción de un hecho de la realidad el cual se encuentra contenido en la norma, concerniente a un delito específico con un determinado grado de abstracción. La regla general es que este grado de abstracción sea de carácter medio, lo cual permita

<sup>2</sup> Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 29

<sup>3</sup> Cfr. HURTADO POZO, JOSÉ en Manual de Derecho Penal – Pp. 161

<sup>4</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en Derecho Penal Parte Especial. Pp. 859

determinar que conducta está prohibida. Por ello **Roxin** señala que, “El principio de legalidad se realiza en el tipo”.

El tipo penal cumple una serie de funciones, entre ellas cabe destacar:

- i) **Función Indiciaria:** Es decir, el tipo penal resulta un “indicativo, un indicio” sobre la existencia de un delito; no obstante, debe de señalarse que, la existencia de tipicidad no implica necesariamente la existencia de un delito.
- ii) **Función seleccionadora:** Ello es que, el tipo penal permite seleccionar que conducta resultan objeto de sanción por parte del Derecho Penal.
- iii) **Función de garantía:** Esto se debe de advertir en un doble ámbito. Primero, respecto de la Administración de Justicia, la cual se ve impedida de abrir un proceso penal en caso de que una conducta no resulte típica. Segundo, respecto de los administrados, no se les puede procesar por algo que no resulte tipificado.

**Elementos constitutivos del tipo:** El tipo penal posee una parte objetiva y una parte subjetiva: mientras que la parte objetiva refiere a las manifestaciones externas empíricas, verificables; existen, por otra parte, elementos subjetivos no verificables, que se encuentran en la psique de quien planea el delito.

**Objetivo:**

- Elementos empíricamente comprobables, susceptibles de ser captados por los cinco (5) sentidos.
- Manifestaciones externas.
- La acción → lo que pasó.

**Subjetivo:**

- Los pensamientos, intenciones del individuo.
- Que pasaba por la cabeza a la hora de cometer el delito.
- Lo qué pasaba en la psique, la mente del individuo.
- No verificada empíricamente.
- El juez deduce el elemento subjetivo a partir de los elementos objetivos.

**Bien jurídico protegido:** Dentro de los elementos objetivos, se tiene al bien jurídico, el cual refiere a un interés jurídicamente protegido. Debe decirse que, el concepto del bien jurídico no puede ser abordado desde el naturalismo, en tanto, resulta insuficiente para dar cuenta de todos los derechos existentes. Así entonces que se tiene una definición a partir del derecho positivo: son derecho lo que el legislador determina que son derechos.

Hoy en día, se acepta que los bienes jurídicos son elementos sustanciales protegidos y consagrados en la Constitución; no obstante, existen posturas respecto de ello: la estricta y la amplia.

La tesis estricta sostiene que, el bien jurídico debe estar expresamente consagrado en la Carta Constitucional; mientras que la amplia, señala que ello no se debe dar necesariamente. Y es que, por ejemplo, se tiene normas de carácter programáticas, en las cuales se pueden contener bienes jurídicos, en las cuales se consigna las pautas que el Estado deberá de seguir: “Toda persona tiene derecho a un salario digno y trabajo bien remunerado”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en Derecho Penal Parte Especial. Pp. 862

Bienes Jurídicos Individuales	Bienes Jurídicos Institucionales	Bienes Jurídicos Colectivos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son los clásicos bienes jurídicos de carácter liberal.</li> <li>• <u>El titular está plenamente individualizado.</u></li> <li>• Tienen legitimación constitucional (Art. 1 “La dignidad es el fin supremo de la sociedad y Estado”).</li> <li>• Se puede precisar el grado de lesión o lesividad (acción y omisión)</li> <li>• Vida, propiedad, integridad (salud), honor (tener carácter personalismo).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Junto a los individuales son los más antiguos.</li> <li>• <u>Bienes de defensa social:</u> Antes, estos eran los primeros en regularse; pero con la evolución de DDHH ello cambio.</li> <li>• El titular es el estado el lesionado es una persona pública (también privadas).</li> <li>• La administración pública, administración de justicia, fe pública, poderes del Estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Son bienes jurídicos de reciente data, que nacen con el Estado de Derecho Social y Democrático.</u></li> <li>• El titular tiene carácter múltiple u amplio.</li> <li>• No siempre están legitimados constitucionalmente.</li> <li>• Usualmente han estado protegidos por Derecho administrativo, ahora se ha visto la fuga a Derecho Penal.</li> <li>• Se denominan también a bienes de criterio difuso: se refieren a un marco de imprecisión o indeterminación de la lesividad de la acción. Ejemplo: Delitos contra El Medio Ambiente.</li> <li>• Bienes jurídicos intermedios o de referente individual siempre deben estar</li> </ul>

		<p>referidos a derechos de individuos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes jurídicos de Difusos: Los titulares son imprecisos, no determinables por la norma.</li> <li>• Más que bienes jurídicos, se trata de colectivos sociales no organizados.</li> <li>• Con gran deficiencia de Protección</li> </ul> <p>* Colisiona con Principio de lesividad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son delitos de lesión y resultado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos de simple actividad o mera actividad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orden económico, Buena fe en negocios, protección al consumidor, seguridad pública, salud pública, propiedad intelectual, medio ambiente. La Familia.</li> <li>• Se basa en delitos de peligro que es la condición de existir de este tipo de delitos:</li> </ul>

		<p>Incluso en los delitos de peligro existen resultado pero que no dirigen a la lesión de bien jurídico. Art. 304: no siempre un delito de resultado lleva a la lesión del bien jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La tendencia del Derecho Penal se dirige hacia los bienes colectivos.</li> </ul>
--	--	---

### **Sobre los sujetos:**

**Sujeto activo:** Se tiene por sujeto activo a quien realiza la acción delictiva; ello es:

- Toda persona involucrada en la comisión del delito.
- Todos realizan el delito, solo que en distintos nidos.

Ahora bien, se puede dar una clasificación respecto del en función a este:

- Delito Común: El delito que realizó el sujeto activo lo puede hacer cualquier persona.
- Delito Especial: Requiere una característica especial descrita en el tipo, respecto del sujeto activo, para poder cometer el delito.

Sobre estos se tiene también una clasificación:

Propio: Delito especial que no tiene un paralelo con un delito común.

Impropio: Delito especial que si tiene un paralelo con un delito común. Una persona “común” puede realizar casi el mismo delito en verdad, sin embargo, se tiene una “etiqueta que no le encaja”.

**Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo resulta ser el titular del bien jurídico. Ahora bien, debe tenerse claro la siguiente distinción:

i) Víctima: El que ha sido dañado. Generalmente, lo resulta ser el mismo sujeto agraviado.

ii) Agraviado: Persona que se puede presentar al proceso penal

Este sustenta su agravio (respecto del mismo, o de la víctima); y pide una reparación

Ahora bien, deben de diferenciarse ciertos términos para evitar confusiones: Cuando se dice “sujeto pasivo de la acción típica” se refiere al sujeto concreto sobre el cual cae la acción típica. Por ejemplo, si se roba un banco, y es al cajero a quien se somete con un arma: Este será el sujeto pasivo de la acción típica.

Por otro lado, cuando se habla de “sujeto pasivo del delito”, se trata de quien es el titular del bien jurídico dañado. En este caso sería el banco en tanto este es el titular del patrimonio robado.

**Culpabilidad:** Condiciones que debe reunir el autor de la conducta típica y antijurídica para que tenga el carácter de culpable.

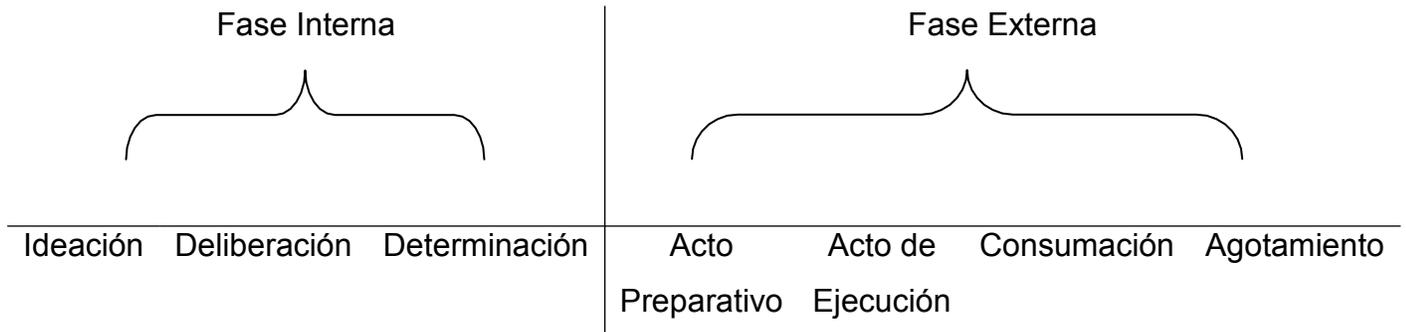
- Concepto tradicional: La culpabilidad estaba vinculada a connotaciones morales sobre el bien y el mal, culpa = pecado = delito.

Se basaba en el libre albedrío. El hombre está dotado para distinguir el bien del mal, y, por tanto, si seguía el camino del mal, pudiendo no hacerlo, era culpable.

- Concepto psicológico: La culpabilidad era un nexo psicológico entre el sujeto activo y el hecho delictivo, que lo vinculaba al mismo y lo hacía responsable. Importa la personalidad del autor en relación al hecho.
- Concepto normativo: La culpabilidad está vinculada a los fines de la pena y a la función de motivación de la norma. La persona responde penalmente porque existiendo la norma penal y pudiendo motivarse por ella en condiciones de normalidad cometió el hecho delictivo. La persona responsable penalmente será imputable, tenía conocimiento de la prohibición y se le pudo exigir actuar de manera distinta.

**Consumación:** Ello refiere al momento en el cual se materializa, de manera formal, el tipo: Es decir, cuando se lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido.

**Agotamiento:** Este es un análisis que poco importa la Derecho Penal: Se tiene cuando el autor ha cumplido su objetivo ulterior. No se da necesariamente en todos los delitos.



## EL DELITO DE ACOSO

La acción de acoso es una conducta bastante antigua, sin embargo, su estudio y definiciones son relativamente modernas, a continuación, se ofrecerán unas aproximaciones.

Barcenilla<sup>6</sup> ensaya el siguiente concepto del acoso:

*“Conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente”. Dicha definición contiene los elementos esenciales comunes en todas las definiciones propuestas: Conducta reiterada e intencionada (...), De persecución obsesiva (...), Respecto de una persona (objetivo) (...), No deseada (...) y*

<sup>6</sup> Cfr. Lorenzo Barcenilla, S. (junio de 2015). *El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking*. Recuperado el 03 de febrero de 2019. (Pp. 7)

*Que crea aprensión o es susceptible de provocar miedo razonablemente (...).” (Lorenzo Barcenilla; 2015).*

De la misma forma para Estiarte<sup>7</sup> el acoso tendría el siguiente concepto:

*“A pesar de las disparidades existentes en la comunidad científica en lo referente a la determinación del concepto de stalking, de las caracterizaciones reseñadas puede extraerse que constituyen elementos esenciales integrantes del fenómeno generalmente admitidos tanto el que debe tratarse de un patrón de conducta insidioso y disruptivo cuanto que no debe contar con la anuencia de la víctima” (Lorenzo Barcenilla; 2015).*

Por su parte, el legislador peruano, también interpretó el acoso, como acto típico relevante para el derecho penal, así como está tipificado en el artículo 151-A, que expresa lo siguiente:

*“El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.*

*La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía*

---

<sup>7</sup> Cfr. Lorenzo Barcenilla, S. (junio de 2015). *El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking*. Recuperado el 03 de febrero de 2019. (Pp.6)

*con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.*

*Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:*

- 1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
- 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.*
- 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
- 4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.” (Art. 151-A; Código Penal)*

Al respecto, según Peña Cabrera, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado sería “la libertad e inviolabilidad personal, tranquilidad y disfrute de la vida cotidiana”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). El delito de acoso en el Código Penal: la tipificación del acecho o asedio como delito contra la intimidad. GACETA PENAL & procesal penal (113), 11-19.

Se puede advertir que, la inviolabilidad de cualquier derecho no está permitida, sin embargo, es importante para el derecho penal, la gravedad de el hecho punible; por ejemplo, la manera reiterada y continúa en la que se realice el acoso imparte gravedad e interés al derecho penal sobre los hechos; pues atenta una clara persecución obsesiva, como postula Barcenilla.

## **EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La coyuntura actual acerca del acoso y su “desprotección” deja un desasosiego en la población, generalmente, femenina, es por ello que el desarrollo de mecanismos legales para tipificar dichas conductas se ha vuelto una opción bastante recurrente en las legislaciones de diferentes países. La norma bajo análisis es un esfuerzo que se ha adoptado el legislador para tratar de remediar tal problemática. En atención al análisis se partirá por las diferentes opciones que se tiene, ellas son: (i) la afectación o no al principio de subsidiariedad del Estado y, (ii) La norma es realmente eficiente o no para combatir el problema del acoso. Dicho ello se dará inicio al análisis determinando las variantes a utilizar.

### **Sujetos involucrados**

Los sujetos, según el mismo texto del proyecto serán pues la población, que, según se disponga en los roles serán activos o pasivos del delito que el proyecto plantea, además de ello se verá el rol del Estado como mediador a través de los organismos competentes tales como: los Gobiernos Regionales, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de la Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y el Ministerio del Interior.

### **Titularidades**

Para poder desarrollar el presente apartado hay que evaluar las titularidades que se pueden adoptar. De esta forma, en lo concerniente al caso particular, se advierte que son los sujetos los que ostentan las titularidades en tanto se les sean atribuibles, estos son derechos arraigados a ellos.

Habiéndose descrito precedentemente el tipo penal bajo análisis, y los bienes jurídicos a los que atenta, se procederá a asignar los valores respecto a su nivel de protección, es decir, la cuantía de la pena en otras ofensas penales.

#### Asignación de valores

Se dará un valor específico, en una escala referente del 01 al 10, a las titularidades descritas, a fin de poder ponderar el beneficio o perjuicio de la norma bajo análisis.

En primer lugar, la **Libertad**, es la facultad de la persona para auto determinarse sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia de cualquier tipo, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. Es un bien jurídico de suma importancia, pues en este también se manifiestan delitos tales como la violación sexual, por lo que tendrá un valor de 9 (nueve).

En segundo lugar, **salud física y mental** del agraviado, es pues, sin mayor comentario un bien jurídico de suma importancia, por lo que será apreciado con un valor de 9 (nueve).

En cuarto lugar, **la paz y a la tranquilidad**, merece pues una importancia de menor relevancia, dado que, tales derechos, en solitario son muy subjetivos; ya que la norma (art. 151-A) expresa que podría ser subsumido el delito aún sin reincidencias, es decir, la paz y la tranquilidad como derechos continuos no son relevantes para el delito bajo análisis. Este será pues valorado con 3 (tres).

**Libertad de Tránsito**, y es que existen personas (generalmente mujeres) que, manifiestan haber tenido que “cambiar de ruta” para evitar recibir acoso callejero<sup>9</sup>, se entenderá pues que el proyecto busca proteger este derecho. Pese a que es un derecho de suma importancia, se le asignará un valor de 4 (cuatro), pues las implicancias en el acoso no son directas, es decir, el acoso no restringe directamente el libre tránsito, sino que podrá observarse como una externalidad a este.

Finalmente, los valores propuestos serán los siguientes:

<b>Titularidades</b>	
Libertad	9
salud física y mental	9
paz y a la tranquilidad	3
Libertad de Tránsito	4
<b>Promedio Total</b>	<b>6.25</b>

### **Costos de transacción**

Coase señala que se debe usar el Derecho para reducir el costo de oportunidad, en el sentido de facilitar la información y reducir tiempo. Trasladando dicho concepto al caso puntual se manifiesta que existen

<sup>9</sup> Cfr. Dador Tozzini, Jennie. Violencia contra las Mujeres: El Principal Problema de las peruanas.

elevados costos de transacción, dichos costos serán también valorizados a fin de contrastarlos con los beneficios:

Costos de Búsqueda: El objetivo de la norma es pues, que exista un eficaz servicio judicial para atender las denuncias por acoso, ello es sin lugar a dudas un servicio no estandarizado y su implementación eficiente generaría contratiempos tales como “tráfico jurídico” y otras externalidades de las que se hablará más adelante (valor de 6).

Costos de arreglo: Siendo pues el servicio que se dará, un servicio peculiar, es de ver que los costos de arreglo en una denuncia se circunscriben en un proceso penal, involucrando a la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial, sumado al denunciante y denunciado, y la necesidad de un testigo de los hechos<sup>10</sup>, por lo que la pluralidad excesiva de sujetos, sumado a la subjetividad de la imputación tendrán un alto costo de arreglo (valor de 9).

Costos de ejecución: para la correcta aplicación de la norma, el Estado (con los diferentes ministerios mencionados) deben cumplir diferentes obligaciones a largo, mediano y corto plazo, dicho esfuerzo, no sólo devendrá en un gasto público, sino que no tendrá la certeza de cumplir el objetivo plasmado, ello en atención que, según Mario Amoretti<sup>11</sup>, se estaría ante una “ley simbólica” pues no podría ser efectiva en su aplicación (valor de 9).

En atención a lo dicho se recabaron los siguientes valores:

---

<sup>10</sup> Siendo que, para efectos de la próspera evolución de una denuncia penal, la sola sindicación por parte del sujeto agraviado, no representaría prueba suficiente para sancionar penalmente un delito, más aún cuando se precia la carga de la prueba en la Fiscalía De La Nación.

<sup>11</sup> Mario Amoretti Pachas, abogado litigante, profesor universitario, ex magistrado (Juez, Fiscal, Vocal Superior Penal) y ex decano del ICAL.

Costos de Transacción	
Costos de Búsqueda	6
Costos de arreglo	9
Costos de ejecución	9
<b>Promedio Total</b>	<b>8</b>

### Externalidades

En cuanto a externalidades, Alfredo Bullard<sup>12</sup> apunta que no todo costo o beneficio es asumido directamente por el agente que genera el comportamiento. En este sentido, no todos los efectos de la ley serán pues asumidos por esta. Una de las principales externalidades deviene de la descripción del tipo penal al que el proyecto se avoca, por ejemplo, en el segundo párrafo de la norma bajo análisis:

*“La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, **aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.**” (subrayado y negrita agregada)*

Es de ver que, es muy sencillo encausar casi a dicho tipo penal, muchos actos que distan del acoso; como la actividad periodística, por poner un ejemplo; siendo que es un llamado a la “subjetividad del denunciante”, así, cualquier persona podrá denunciar cualquier acto que considere de

---

<sup>12</sup> **Alfredo Bullard Gonzales**, Abogado. Máster en Derecho por la Universidad de Yale, Estados Unidos, con estudios superiores en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor Honoris Causa por la Universidad Continental (Perú, 2012). Ejercicio en las áreas de Derecho de la Competencia, Regulación Económica, Protección al Consumidor, Propiedad, Responsabilidad Civil Extracontractual, Contratos, Comercio Internacional y Arbitraje

naturaleza incómoda u hostigadora para éste; tal subjetividad atrae una primera externalidad, y es que se va a generar una gran **carga en el Tráfico Jurídico**, pues, la facilidad de subsunción del delito que propone el proyecto, es un incentivo para denunciar todas las conductas que se adecúan y que no siempre representan acoso, ello en desmedro de la correcta Función Jurisdiccional, ya que se recepcionará muchas denuncias que por lo general carecerán de contenido relevante para el Derecho Penal.

Por otro lado, la misma subjetividad del tipo penal, genera el incentivo malicioso en el agente pasivo de **usar la denuncia como arma para provocar perjuicios** a personas de su desagrado, siendo que la sola sindicación del delito es mérito suficiente para armar el Atestado Policial en la comisaría y con ello un antecedente policial ciertamente incómodo para el denunciado injustamente. Esta sería pues otra externalidad que provocaría la promulgación de una norma con tal grado de subjetividad.

### **CONCLUSIÓN**

En atención al análisis realizado, se advierte que el promedio de los derechos protegidos (titularidades) son menores al de los costos de transacción que se obtuvieron:

<b>Promedio de Titularidades</b>	<b>6.4</b>
<b>Promedio de Costos de Transacción</b>	<b>8</b>

Ello en razón a que los costos que genera aprobar el proyecto, no es recompensado por los beneficios, estos beneficios serían plasmados en los derechos protegidos, derechos que fueron advertidos por los Bienes Jurídicos tutelados.

En opinión del presente trabajo, no se debería aprobar una norma de tales características, más aún, cuando los artículos que se desean modificar carecen de eficiencia por la carga subjetiva que contienen, modificar las mismas por la propuesta del proyecto será pues seguir cometiendo el mismo error legislativo del que, ciertamente, padece nuestras normas sustantivas<sup>13</sup>. Siendo así, la existencia de normas con tal grado de subjetividad hace que se aproximen al apelativo usado por el Dr. Mario Amoretti, como “leyes simbólicas” en el sentido que sólo están para calmar el auge de la presión social por “atención” al problema, sin solucionar el mismo.

Una propuesta, podrá ser aplicar las obligaciones a los diferentes Ministerios a fin de que cumplan con el rol preventivo de la norma, así culturizar e incentivar acerca del acoso callejero, e implementar un plan a largo plazo, para procurar dicho fin, pues de la experiencia se puede advertir que las normas imperativas nunca han podido solucionar tales problemáticas sociales ni culturales.

## **LA DETERMINACIÓN DE AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

**Concepto de principio de subsidiariedad:** Es el principio por el cual se constituye un límite a la intervención punitiva del Estado, en este caso a la intervención del derecho penal en hechos cotidianos de la vida en sociedad. El derecho penal debe obra únicamente cuando se advierta una grave vulneración al orden público y a los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Este es justificado pues el derecho penal, en su forma punitiva, afecta derechos fundamentales como la restricción a la libertad. Por lo que, el

---

<sup>13</sup> Cfr. INFORME DE ADJUNTÍA N° 004-2011-DP/ADM Violencia sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales

derecho penal constituye la “*ultima ratio*” (expresión latina para la última rueda o último argumento) por la cual el Derecho, habiendo agotado todos los medios necesarios, pueda intervenir en determinada situación.

Un ejemplo práctico de vulnerar el principio de subsidiariedad, sería un tipo penal que prevea un hecho común, y que se pueda resolver por alguna solución de controversias convencional, como lo sería un tipo penal redactado de la siguiente forma: “El que, en provecho propio o de tercero, deja de pagar una deuda originada de manera legal y que haya ocasionado perjuicios sobre el acreedor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 5 meses ni mayor de 1 año y con quince días multa.” Es fácil advertir que el tipo penal expuesto a manera de ejemplo, podría resolverse por otros medios del derecho, como el derecho civil.

Principio de subsidiariedad en el art. 151-A del CP: El delito bajo análisis interpreta el acoso como “*forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana*” precepto con el que el presente trabajo se encuentra de acuerdo, pues, los bienes jurídicos afectados por la conducta descrita son proporcionales a los derechos fundamentales a los que recurre la acción punitiva penal.

No obstante, el segundo párrafo del citado artículo, no tiene la misma relevancia para el derecho penal, pues interpreta la conducta típica como “*por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.*” Tal como se advirtió en las externalidades del análisis costo beneficio, este párrafo aborda una acción de manera amplia al descartar la reiterancia y habitualidad de los actos de

acoso; ya que existen medidas extrapenales por las que se puede solucionar tal conflicto, y, a su vez, tal hecho típico se puede subsumir en diversas acciones que no constituyen acoso, como lo es la labor periodística, investigativa o una simple cotidianeidad, como lo es, la vecina interesada en el chisme del día. En tal sentido, queda claro que aplicar la *ultima ratio* para el hecho descrito en este párrafo vulnera la prohibición de intervención del derecho penal, es decir, el principio de subsidiariedad.

## II. MÉTODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

Para la presente, se utilizó el método analítico y el método hermenéutico jurídico, con respecto a la clasificación y observación de datos no experimentales.

### 2.2. Población, muestra y muestreo

Este apartado se encuentra constituido por la norma sustantiva peruana, la doctrina citada y el análisis propio del autor.

### 2.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

**Análisis de contenidos:** El artículo 151-A del código penal que tipifica el delito de Acoso, así como diversa doctrina relacionada; y, el análisis y conclusiones propias del autor.

#### **2.4. Validez y confiabilidad de instrumentos**

En observancia que el presente trabajo se encuentra ceñido fundamentalmente las normas nacionales, la doctrina nacional y comparada, y la propia postura del autor, se puede afirmar que nuestros instrumentos de análisis son validos y confiables.

#### **2.5. Método de análisis de datos**

Mediante el método analítico se logró descomponer las diversas figuras básicas del derecho penal, así como sacar una conclusión de costo beneficio respecto al delito bajo análisis con las herramientas del análisis económico del derecho.

Con el método hermenéutico jurídico, se logró interpretar el sentido de la norma, desde el punto de vista conceptual, hasta su alcance como tipo penal; ello para evitar interpretaciones erróneas de la norma que puedan afectar el resultado final del análisis.

#### **2.6. Aspectos éticos**

El presente documento se elaboró en correcta obediencia a las normas internas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, para la elaboración del presente trabajo.

### **III. RESULTADOS**

#### **3.1. Resultados descriptivos**

Como se puede advertir, a lo largo del presente trabajo, se explicó a detalle el tipo penal bajo análisis, procurando que exista una clara comprensión del derecho penal, en su aspecto básico. Ello, para poder realizar un análisis costo beneficio de la norma que nos permita saber si esta es eficaz y si el costo que genera es justificado respecto al beneficio del mismo; finalmente, con el apoyo del análisis y las herramientas utilizadas se pudo concluir que efectivamente la norma bajo estudio, es costosa en relación a su beneficio, no resuelve el problema del acoso y vulnera efectivamente el principio de la subsidiariedad del derecho penal.

#### **3.2. Contrastación de hipótesis**

Luego del análisis realizado, queda claro que, efectivamente, el artículo 151-A del código penal, pese a tener una conceptualización del tipo penal de acoso correcta, en su segundo párrafo vulnera el principio de subsidiariedad al permitir que se procesen hechos no reiterados.

### **IV. DISCUSIÓN**

Queda claro que el acoso es un acto reprochable para la sociedad y que, efectivamente, debe ser pertinente para el derecho penal ya que es un problema que puede, y efectivamente, ha ocasionado la comisión de delitos más graves, como lesiones o hasta la muerte. Sin embargo, su imprecisa tipificación podría ocasionar ambigüedades peligrosas para la

conceptualizad del derecho penal, en tal sentido, para el presente trabajo, los verbos rectores de “comportamiento reiterado, continuo o habitual” son correctos, porque, según las definiciones de acoso que se han revisado, este requiere un grado de obsesión con la víctima; pero, en el segundo párrafo del tipo penal esta característica de acoso se pierda ya que no exige la reiterancia, en tal sentido, el texto penal se desvincula del delito de acoso y podrá sancionar acciones que, como se demostró, no son relevantes para el derecho penal, vulnerando así el principio de subsidiariedad.

## **V. CONCLUSIONES**

- El verbo rector del artículo 151-A materia de análisis, es correcto en su tipificación cuando exige un “comportamiento reiterado, continuo o habitual”.
- El segundo párrafo del artículo 151-A, vulnera el principio de subsidiariedad del derecho penal y torna en costoso económicamente la aplicación del delito.
- La utilización del derecho penal como herramienta para atender la presión social de manera presurosa, conlleva a normas penales que no son eficientes y costosas.
- El derecho penal, no es la herramienta adecuada para los efectos del segundo y tercer párrafo del artículo 151-A.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Que, la legislatura debe responder siempre a un análisis social y de costo beneficio, no a la presión popular o mediática.
2. Los párrafos segundo y tercero del artículo 151-A deben ser modificados ya que la reiterancia de los hechos, son fundamentales para darle valor penal al acoso.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO.
- DADOR TOZZINI, Jennie. Violencia contra las Mujeres: El Principal Problema de las peruanas.
- HURTADO POZO, JOSÉ en Manual de Derecho Penal.
- INFORME DE ADJUNTÍA N° 004-2011-DP/ADM Violencia sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales
- SALINAS SICCHA, RAMIRO en Derecho Penal Parte Especial.
- NOGUERA RAMOS, Iván en Actos contra el pudor de menores.
- PEÑA CABRERA Freyre, A. R. (2018). El delito de acoso en el Código Penal: la tipificación del acecho o asedio como delito contra la intimidad. GACETA PENAL & procesal penal
- 
- LORENZO BARCENILLA, S. (junio de 2015). El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking. Recuperado el 03 de febrero de 2019.
- WELZEL, Hans. Derecho Penal Parte General. Roque de Palma Editor

## VIII. ANEXOS

### 8.1. Anexo 1. Matriz de consistencia

Planteamiento del problema	Hipótesis de la investigación	Objetivos de la investigación	Variables, dimensión e indicadores	Justificación del estudio
El delito de acoso tipificado en el artículo 151-A del código penal podría estar transgrediendo el principio de subsidiariedad del Estado, al intervenir y tornarse en una denominada "ley penal simbólica".	Usar las herramientas del análisis económico del derecho para evidenciar que el delito de acoso tal como está tipificado en el artículo 151-A del código penal, transgrede o vulnera el principio de subsidiariedad, siendo un texto simbólico que no reduce la realidad del problema.	El objetivo de la presente investigación es demostrar que el delito de acoso es un problema real, que afecta a muchas personas diariamente, en su mayoría mujeres, pero que las regulaciones penales para sancionarlas son económicamente costosas y su práctica vulnera el principio de subsidiariedad del Estado.	La variable independiente está constituida por la correcta aplicación del análisis económico del derecho y la búsqueda de dogmática y doctrina relacionada al tema para justificar la hipótesis. La variable dependiente se encuentra constituida por la tipificación del artículo 151-A del Código Penal, constituido por el delito de acoso.	En el Perú, existen problemas sociales urgentes que la población clama por ser atendidos, es así que, muchas veces, el legislador a fin de calmar la presión popular, promulga leyes que regulan las urgencias, pero que en el fondo no las solucionan. En tal sentido, es que este trabajo pretende demostrar que el delito bajo estudio, tal como está

			<p>Las dimensiones se encuentran constituidas por la normativa, doctrina nacional y comparada sobre el particular.</p> <p>Los indicadores están constituidos por los resultados del análisis costo beneficio de la aplicación del delito bajo estudio.</p>	<p>tipificado es un claro ejemplo de una norma que regula un tema urgente, pero no lo soluciona.</p>
--	--	--	--	--

### 8.2. Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos

El presente instrumento se encuentra predeterminado por la jurisprudencia y doctrina nacional a la materia, así como las normas sustantivas y los análisis propios del autor.

### 8.3. Anexo 3. Base de datos

Los datos fueron proporcionados por la búsqueda de doctrina nacional y comparada respecto a la materia, así como las normas sustantivas y los análisis propios del autor.

#### 8.4. Anexo 4. Evidencia de similitud digital

# ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DEL ARTÍCULO 151-A DEL CÓDIGO PENAL - DELITO DE ACOSO Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

*por* Chamane Llanco Pedro Carlos

---

**Fecha de entrega:** 29-may-2023 10:52a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2104657377

**Nombre del archivo:** DELITO\_DE\_ACOSO\_Y\_EL\_PRINCIPIO\_DE\_SUBSIDIARIEDAD\_-\_Final\_1.docx (70.27K)

**Total de palabras:** 7296

**Total de caracteres:** 38533

## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DEL ARTÍCULO 151-A DEL CÓDIGO PENAL - DELITO DE ACOSO Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

### INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1

[repositorio.upci.edu.pe](http://repositorio.upci.edu.pe)

Fuente de Internet

10%

2

[repositorio.ucsg.edu.ec](http://repositorio.ucsg.edu.ec)

Fuente de Internet

1%

3

[repositorio.udh.edu.pe](http://repositorio.udh.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

4

[www.alacde.org](http://www.alacde.org)

Fuente de Internet

1%

5

[repositorio.unc.edu.pe](http://repositorio.unc.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

6

[1library.co](http://1library.co)

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

## 8.5. Anexo 5. Autorización de publicación en repositorio



### FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

#### 1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: CHAMANE LLANCO PEDRO CARLOS  
 DNI: 20566528 Correo electrónico: pedroCarloschamane@gmail.com  
 Domicilio: AV. FRAY SAN JERONIMO JIMENA - CHAMARANAYO - JUNIN  
 Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono celular: 939749500

#### 2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO  
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (  )  
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:  
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DEL ARTÍCULO 151-A DEL CÓDIGO  
 PENAL - DELITO DE ACOSO Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

#### 3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (  ) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

#### 4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(  ) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los

28 días del mes de Febrero de 2024.

